



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

Popayán Cauca, Diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 124

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00172-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO** y **MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ**, para con el predio ubicado en el casco urbano del municipio de El Bordo Patía Cauca, en la calle 6B Nro. 9-10 Barrio Olaya Herrera, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 128-21545 y cedula catastral Nro. 19532010001460024000.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Los señores **JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO** y su compañera **MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ**, desarrollaban sus labores agrícolas en un predio que tenían en el Corregimiento La Mesa, pero por circunstancias de violencia, decidieron permutarlo por el predio hoy reclamado en restitución, el cual protocolizaron por Escritura Publica Nro. 278 de 2002, allí vivieron con sus hijos y continuaron con sus labores de comercialización de productos, toda vez, que dicho predio se encuentra frente a la galería municipal de El Bordo Cauca, labores que realizaron desde que lo adquirieron hasta el año 2007, cuando debieron abandonarlo por amenazas y hechos de tortura que sufrió su hijo DELIO JAVIER GUTIERREZ.

Cuando vivían en la finca en la vereda La Mesa, el señor JULIO ALCIBIADES, fue catalogado como auxiliador del Ejército, porque estos acampaban en su predio para conseguir agua o alimentos, los trataban de paramilitares, razón por la cual decidieron salir de ese lugar y realizar la permuta por el bien inmueble ubicado en el casco urbano del Bordo, que hoy se solicita en restitución.

Refiere que debido a las labores comercializadoras que realizaban, debían desplazarse al sector rural a conseguir los productos y en uno de sus viajes, su esposa MARIELA GUACUPAL, resultó herida en sus brazos, en un retén de la guerrilla, lo que les causó mucho temor para seguir desarrollando sus labores. Indica que para el año 2007, su hijo DECIO JAVIER, quien realizaba labores agrícolas en la vereda Las Brisas, fue retenido por la guerrilla de las FARC por espacio de tres días, acusado de ser paramilitar, a quien llevaron a la plaza de mercado de dicha vereda, pero una familiar que lo reconoció, clamó por su vida ante la comunidad, quienes presionaron al grupo insurgente y lo dejaron libre con la advertencia de retirarse del Patía, él y su familia, razón por la cual todos se desplazaron hasta Orito Putumayo y posteriormente se radicaron en Puerto Asís, donde actualmente residen, dejando totalmente abandonado su predio junto con todos sus enseres, pero en el 2009 el señor JULIO, se acercó a mirar en qué condiciones estaba su predio y se encontró que solo había un lote vacío y algunas columnas levantadas.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

El Señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ, refiere que él y su familia ya se encuentran estabilizados económicamente y socialmente en Puerto Asís Putumayo, donde cada uno ya tiene su arraigo y conformados sus núcleos familiares, por lo cual no desean regresar al predio y con ello se solicita se compense en dinero para poder seguir desarrollando sus labores en dicha ciudad.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.732.416 expedida en Patía El Bordo y a su compañera permanente MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.449 expedida en Patía El Bordo, y a su núcleo familiar conformado de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PARENTESCO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
BERTHA LUCY GUTIERREZ G	CC. 41.104.633	HIJA		X
Juan Carlos Gutiérrez Guapucal	cc. 10.692.924	hijo	x	
Jhon Milton Gutiérrez Guapucal	cc. 10.693.615	hijo	x	
Decio Javier Gutiérrez Guapucal	cc. 10.290.174	hijo	x	
Angela Marley Gutiérrez Guapucal	cc-. 27.250.823	hija	x	
Julio Gutiérrez Guapucal	ce.1.059.901.185	hijo	x	
Leyda Janeth Gutiérrez Guapucal	cc 1.123.321.234	hija	x	
Andrea Manquillo	nr	nieta	x	

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del Solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, del predio URBANO ubicado en la Calle 6bis No. 9-10 DEL BARRIO OLAYA HERRERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-21545 y Código catastral No. 01-00-0146-0024-000, de la cabecera municipal de EL BORDO, del municipio de PATIA, en el Departamento del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 40 de la Ley 1448 de 2011; toda vez que se atiendan las medidas de protección y trato preferencial a los solicitantes de conformidad con sus condiciones actuales de vida.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, la ACTUALIZACIÓN del respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho, con fundamento en el fallo que profiera su respetado Despacho.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

proceda a REMITIR COPIA del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Patía El Bordo, la CANCELACIÓN de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, la INSCRIPCIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez RECIBIDO, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ACTUALIZADO), proceda a la ACTUACIÓN CATASTRAL, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Predial, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar respecto a la individualización material del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras; de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv) a INCLUIR al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

DÉCIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011 y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, ha verificado la existencia de otros requerimientos del solicitante para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente: a) ORDENAR al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios familiares de vivienda para su mejoramiento, al solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado de su predio. b) ORDENAR al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que el solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la cabecera municipal EL BORDO del municipio de PATIA, Departamento del Cauca y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento; y de conformidad con lo que resulte probado, que la entidad realice las gestiones correspondientes al alivio de pasivos a que haya lugar. c) ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la cabecera municipal EL BORDO del municipio de PATIA, Departamento del Cauca. d) ORDENAR al Fondo de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de PUERTO ASIS, con el concurso del Departamento del PUTUMAYO, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden. e) ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Puerto Asís y del Departamento de Putumayo, priorizar a los menores en edad escolar del núcleo familiar del solicitante y que así lo requieran, para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo y del municipio de Puerto Asís, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio familiar de vivienda de interés social en favor de los hogares identificados, respecto del predio, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio familiar de vivienda de interés social.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

DÉCIMA SÉPTIMA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio familiar de vivienda de interés social en favor del solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona cabecera municipal EL BORDO, municipio de PATIA - Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DÉCIMA NOVENA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre los predios, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/o explotación. - Valoración sobre el impacto de la evolución Técnica de la ANH sobre el predio reclamado.

VIGÉSIMA: RECONOCER el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, siendo necesario que el alivio recaiga sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 6B No. 9-10 B/. Olaya Herrera de El Bordo, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, si dentro del trámite judicial de la presente solicitud se encontrarse acreditada la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; si resultase procedente.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI Territorial Cauca a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015, sí resultase procedente.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante auto interlocutorio nro. 022 de fecha 20 de Enero de 2016, el Despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ** y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, y relacionada con el predio urbano ubicado en la calle 6B Nro. 9-10 Barrio Olaya Herrera del Bordo Patía (Cauca).

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído datado el 30 de Marzo de 2016, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de los solicitantes, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

El 10 de Mayo de 2016, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los testimonios de los solicitantes JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, dentro del cual se ordena al perito de la URT, realizar un recorrido por el predio y se verifiquen las condiciones estructurales del inmueble, así como el registro fotográfico.

Luego de escuchar los testimonios de las antes mencionadas sobre los hechos victimizantes de que fueron objeto y hacen mención respecto a su actual situación, informando que actualmente residen con toda su familia en Puerto Asís Putumayo, se encuentran dedicados al comercio y ratifican que no desean regresar al predio solicitado, toda vez que ya tiene arraigo en aquella localidad, donde está estabilizada social y económicamente toda la familia, solicitando nuevamente la compensación.

El informe de la Topógrafa de la URT, refiere lo siguiente:

Que el predio solicitado en restitución, se encuentra ubicado en la calle 6 Bis Nro. 9-10 del Barrio Olaya Herrera de la población de El Bordo Patía, el cual se encuentra abandonado y se evidencia ruinas de lo que fue una casa de habitación, existen columnas hechas con hierro y concreto pero en mal estado, hay 7 columnas en pie, no queda rastros de pisos y paredes, el predio esta en rastrojo, enmontado superior a un metro y lo han tomado como botadero de basura de la comunidad, no cuenta en el momento con servicios públicos de acueducto, alcantarillado, ni energía. Se recomienda ordenar el cierre del predio con lona, para evitar más deterioro de este y se solicita un concepto técnico y de avalúo por el IGAC para determinar e identificar históricamente el predio con el objeto de establecer cuáles eran las condiciones anteriores de la vivienda y el valor comercial al momento del desplazamiento y proyectar el avalúo en la actualidad teniendo en cuenta que la construcción fue destruida y sometida a vandalismo.

Una vez, allegado el informe de LA URT, se ordenó en auto del 25/05/2016 al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, efectuar un concepto técnico y avalúo catastral y comercial del predio solicitado en restitución, determinar e identificar históricamente el predio, toda vez que para la época de los hechos victimizantes, contaba con una casa de habitación.

Mediante oficio del 27/06/2016 se recibió el avalúo catastral y comercial del predio solicitado en restitución, por parte del IGAC, el cual arrojó un valor de \$7.040.000 y comercial de \$30.450.000. De dicho avalúo se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días a fin de que se pronunciarían al respecto.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, representante judicial de los solicitantes, presentó objeción en el sentido que el método utilizado para determinar el avalúo, no se hizo bajo la gravedad del juramento conforme lo establece la norma. Frente a ello, el perito evaluador hizo las correcciones correspondientes, quedando en firme el mismo.

Se allegó informe de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en el cual se indica que la ejecución del contrato de exploración y producción de Hidrocarburos CAUCA -6 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que se adelanta y garantiza el derecho a la propiedad, además porque este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de los contratos.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto del 05 de Agosto del presente año, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, Profesional Adscrita a la UAEGRTD, en representación de los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO y su esposa MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, su compañera permanente MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, y su familia se vincularon al predio hoy solicitado en Restitución, inicialmente porque el solicitante lo adquiere mediante acto de permuta por una finca ubicada en La Mesa (Patía), y que aproximadamente un año después, suscribe la Escritura Pública No. 278 del 20 de junio de 2002 protocolizando el negocio jurídico mediante compraventa, englobe y declaración de construcción. Dicho inmueble se encuentra ubicado en LA CALLE 6B No. 9-10 DEL BARRIO OLAYA HERRERA, del municipio de Patía (El Bordo); con una cabida superficial de 553 m2. Acto de compraventa que inscrito en el folio inmobiliario No. 128-21545.

Se aclara que cuando adquirió el predio, se trató de 2 lotes contiguos y por tanto los engloba al tiempo que declaran la construcción de la casa de habitación erigida sobre ellos; dicha casa amplia construida en ladrillo que contaba con servicios públicos, 6 habitaciones, 2 locales comerciales, sala, comedor, cocina, baño, lavadero, solar de ropas, techo, puertas; pero el paso del tiempo y seguramente el desmantelamiento de manos criminales prontamente la dejaron solo en algunas de sus columnas. De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-21545, se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario al señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO. Dicho folio fue creado mediante englobe de las matrículas 128-6329, 128-21544 la cual crea la matrícula No. 128-21545 sobre la cual y mediante la misma escritura de compraventa, se realizó el englobe y se declaró la construcción de una casa de habitación, que reiteramos, hoy ya no existe.

De lo anterior indiscutiblemente afirmamos que el solicitante ostenta la calidad jurídica de Propietario del predio objeto de este trámite judicial.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01ccctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

Es preciso indicar que del material probatorio obrante en el expediente, de los hechos expuestos por el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, los testimonios recibidos, las pruebas sociales y catastrales aportadas por la URT, se ha logrado establecer que el solicitante se vio obligado a desplazarse por segunda vez, a abandonar el predio objeto de la solicitud, pero sumado a ello, ha perdido el dominio y disposición del mismo, pues como se pudo constatar ocularmente en diligencia de inspección judicial el pasado 10 de mayo de 2016, el bien se encuentra en deplorable estado de abandono y de la casa de habitación que tenía no quedan sino meros recuerdos y rastros de que alguna vez existió.

Desde años atrás y en línea congruente con el documento análisis de contexto del que se ha extraído una parte esencial, el solicitante y su familia cuando residían en la finca de La Mesa - Patía, la guerrilla los acusaban de favorecedores del Ejército Nacional pues este se asentaba en su predio para abastecerse de alimentos y agua, al tiempo que los acusaba de favorecer a la guerrilla; igualmente, que la guerrilla los acusa de paramilitares, lo que generó temor en la familia GUTIERREZ, GUAPUCAL y deciden salir hasta la cabecera municipal.

Ya residiendo en EL BORDO- PATIA, y en razón a las actividades de comercialización de productos agropecuarios, su esposa es herida en brazos y piernas, cuando viajaba en un vehículo de servicio público que fue atacado al parecer por grupos insurgentes. En repetidas ocasiones, especialmente en las veredas aledañas, había asesinatos por enfrentamientos entre guerrilla y Ejército, situación que posteriormente se recrudece, pues la presencia paramilitar impone muertes selectivas y atroces, especialmente en los corregimientos de La Mesa y de Las Brisas, zona montañosa del municipio de Patía de lo cual se pudo informar el señor Juez en las ilustraciones del contexto no lejanas a nuestro presente.

El señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO afirmó que junto a su compañera MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ y a su núcleo familiar vivieron y trabajaron en el inmueble objeto de esta actuación, pues éste se encuentra ubicado en una esquina de la galería o plaza de mercado de El Bordo, y por tanto allí desarrollaban labores de comercialización de productos, actividades que realizaron desde su adquisición hasta el año 2007 cuando deben abandonar el predio por amenazas y probables hechos de tortura propinados a su hijo DECIO JAVIER GUTIERREZ, donde el grupo insurgente deja el mensaje de que no debían permanecer en el municipio de Patía, ni él, ni su padre JULIO ALCIBIADES ni la familia.

Este hecho detona el desplazamiento de la familia GUTIERREZ GUAPUCAL, inicialmente hasta Orito y posteriormente a Puerto Asís, departamento de Putumayo, donde residen hasta hoy.

Lo anterior demuestra que ante tales hechos y amenazas debieron huir a la localidad Putumayense pues es el origen familiar materno, y por lo tanto, deben abandonar el bien Inmueble ubicado en EL BORDO, lo que favoreció su desmantelamiento y posterior destrucción por el paso del tiempo; pues han transcurrido casi 10 años en los cuales de manera resiliente, el solicitante y su familia han edificado un nuevo proyecto de vida en el departamento vecino.

En consecuencia lógica se explica por qué no desea el retorno sino ser compensado en dinero por dicho inmueble pues la vida tanto de él, hombre de 74 años, de su compañera y de sus hijos, se encuentra reconstruida en Puerto Asís; donde han logrado conseguir trabajo y conformar sus propias familias.

Los solicitantes en la actualidad han reconstruido su vida en el Putumayo en unión de sus hijos por tanto, no existen deseos de retornar a EL BORDO, y menos aún serán reparados con un predio que se encuentra



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

en las condiciones que el Señor Juez pudo constatar. Esta representación considera, que a su edad, la reparación Integral a que se refiere la norma y de la cual hace parte la restitución se vería materializada

De esta manera, es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación Integral se encuentra la Restitución De Tierras, la cual está llamada a Incorporar la aludida vocación transformadora. En efecto, la "restitución transformadora", se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la Ley 1448 de 2011) en derechos de propiedad (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011), en proveer de seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se entrega en restitución (esto en aplicación del artículo 73 Numeral 5 de la Ley 1448 de 2011) y en impactar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Esto con el fin que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca la democracia constitucional colombiana.

"En el evento que la restitución del bien no sea factible (pues de acuerdo al Manual sobre repatriación voluntaria Del ACNUR, en algunas "situaciones el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas") hablaremos de restitución por equivalencia, compensación o indemnización aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido, no se puede obligar a quien acciona a retornar a aquel lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría a una doble victimización", y no se compagina con los deberes que les asiste a las autoridades en términos de atención, protección, reparación y garantías de no repetición que tienen las víctimas en Colombia. De otra parte bien vale recordar el sustrato de "condiciones de seguridad, dignidad y estabilidad que deben Irrigar las medidas de reparación a las víctimas especialmente garantizar las condiciones de estabilidad socioeconómica de las que tratan los principios Pinheiro y Deng y que hacen parte del bloque de constitucional en el marco de la justicia transicional que nos ilumina.

Vale la pena agregar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no incluye una definición legal de Reparación Transformadora, y solo Incluye una mención de ese carácter en su Artículo 25. Sin embargo, alguna doctrina entiende que la Reparación Transformadora o las medidas con enfoque transformador "no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".

Por ello solicita al Juzgado, acceder a las pretensiones principales y a las subsidiarias invocadas en favor del señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO y su núcleo familiar, en virtud de lo que ha resultado probado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUACUPAL RAMIREZ, en su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia, que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley en este caso, la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

Reunidas las exigencias de Ley 1448 de 2011, se dio curso al proceso por parte del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán, Cauca quien mediante Auto Interlocutorio No. 022 calendado el día 20 de Enero del 2016, resuelve ADMITIR la solicitud incoada por la UEAGRTD Territorial Cauca en favor de los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ quienes actúa a nombre propio y en representación de su núcleo familiar.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso y de acuerdo a lo señalado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, no hay duda que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de PROPIETARIOS del predio solicitado, por cuanto el señor el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y su esposa la señora MAIRELA GUAPUCAL RAMIREZ y su núcleo familiar tuvieron que salir desplazados del inmueble ubicado en el Municipio de PATIA (EL BORDO), en el año dos mil siete (2007), debido a amenazas provenientes de un grupo armado ilegal al que identifico con la guerrilla de la FARC.

De este modo queda acreditado que el solicitante JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, se vincula jurídicamente con el predio en calidad de PROPIETARIO, en el año 2002, y que por los hechos de violencia ocasionados en el año 2007, tuvo que verse en la necesidad de desplazarse de manera forzosa, perdiendo la administración y el contacto con el predio, ya que dicho abandono tuvo lugar con ocasión de los graves hechos de violencia que ocurrieron en el municipio de EL BORDO - PATIA, en el Departamento del Cauca, generado así la calidad de víctima del conflicto armado, que posteriormente lo conlleva a ser sujeto activo para ejercer el derecho de restitución. Se evidencia la trágica situación que vivió el solicitante y su núcleo familiar que hasta el día de hoy, aún sufre las consecuencias de ello, anhela reconstruir su predio para lo cual requiere la restitución y así poder volver a vivir en el a través de un proyecto productivo. Es necesario aludir en este momento que el solicitante ha manifestado que en la actualidad su mayor deseo es que el Gobierno le proporcione un proyecto productivo sostenible, que se pueda ejercer sobre su predio y que además por tratarse de un adulto mayor al igual que su esposa, sean tenidos en cuenta para los programas del adulto mayor que ofrece el gobierno buscando así ser beneficiarios de las prebendas que pueda otorgar dicho programa, pretensión que obra claramente en la solicitud interpuesta por la Unidad de Tierras en su favor.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

De análisis de la solicitud y pruebas recaudas, existe seguridad y certeza que señalan como titular de la propiedad del inmueble ubicado a los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ y su esposa la señora MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, predio urbano ubicado en la calle 6B No. 9-10 Barrio Olaya Herrera, con código catastral No. 19532010001460024000 y matrícula Inmobiliaria No 128-21545.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

Los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIRES, al momento de los hechos de violencia, ostentaban la calidad de propietarios. Calidad adquirida cuando el solicitante mediante negocio jurídico realizo la compraventa del predio al señor JOSE MARIA MOSQUERA, negocio que se constata mediante Escritura Publica No. 278 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Única de Patía-Cauca, la cual se registró en la ORIP PATIA-EL BORDO; dado que en el mismo instrumento publica se realizó el englobe y declaración de construcción en suelo propio, dando apertura al folio No. 128-21545, el cual consagra todos los actos jurídicos; constando como propietario el solicitante JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO.

Del mismo modo se puede observar en la ESCRITURA Publica No. 278 del 20 de junio de 2002 (folios 38-41 del expediente), de la Notaría Única de PATIA (EL BORDO), Cauca, mediante la cual se realizó el negocio jurídico de compra venta entre el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ del predio objeto de restitución.

Por último se observa de igual forma, que de acuerdo a la información técnica predial suministrada por la Unidad de Tierras, se extrae que el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO es propietario del inmueble solicitado en restitución. De esta forma queda acreditado que el solicitante para la fecha de los hechos de violencia ostentaba la calidad jurídica de PROPIETARIO del predio.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO:

De la pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en el Municipio de EL BORDO - PATIA, Cauca y también se conoce que los mismo son titulares del derecho real de dominio, de dicho predio.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quien acciona, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente. El derecho a la restitución ha sido definido como uno de los componentes de la reparación a la que tienen derecho las víctimas. El fundamento y alcance de la referida restitución ha sido reconocida en el derecho internacional y en el derecho colombiano. Hace referencia a las sentencias T - 821 de 2007, T-159 de 2011, T-699 A de 2011 y C-820 de 2012.

Frente a la solicitud de restitución de tierras incoada por la UAEGRID, se debe tener en cuenta que esta va dirigida a la restitución de tierras en favor de los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, quienes fueron víctimas de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las FARC quienes rondaban el lugar, manifestando que salieron desplazados del inmueble ubicado en EL BORDO, en el año 2002, por las amenazas provenientes de la guerrilla de las FARC y que con ocasión a dichas amenazas que iban en contra de su vida y de la de sus familiares tuvieron que salir desplazados hacia el Departamento del PUTUMAYO inicialmente a Orito, y posteriormente a Puerto Asís, en donde actualmente reside.

Al respecto debo indicarse, que en la declaración rendida por el solicitante en la Unidad de Tierras de Putumayo, manifestó que ha declarado y denunciado los hechos de violencia por el sufridos; debido al temor que ha sentido desde el momento que fue amenazado, generándole así un sentimiento negativo que sumado a la reconstrucción de su vida en Puerto Asís, le engrandece el deseo de No regresar a EL



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

BORDO, ni él ni su familia; según lo evidenciado se ha podido puede establecer que la cabecera municipal de EL BORDO donde se encuentra el predio reclamado y sus áreas rurales se ha visto afectado por el conflicto armado suscitado en aquel lugar.

Así entonces, se tiene que en el caso planteado, se configura el ABANDONO FORZADO, respecto al bien sobre el cual ostentan la calidad jurídica de PROPIETARIOS, cuando en el año 2002 se desplazaron de su propiedad ubicada en la cabecera municipal de PATIA (EL BORDO). Para el presente asunto es viable otorgar la restitución del predio, aunque cabe resaltar que en la pasada diligencia de inspección realizada al predio objeto de restitución, donde se recepcionó el testimonio del señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ quien afirmó que su deseo es no volver al predio, pero que él quisiera acceder a la restitución, con el fin de que le construyan un predio de similares condiciones en un lote ubicado en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, el cual tiene 12 columnas, es importante entrar a analizar este presupuesto fáctico por cuanto la ley 1448 de 2011 no establece con exactitud la restitución material sobre el objeto de restitución que para este caso fue destruido en su totalidad, pero sí podría concederse dicha restitución concediendo la construcción de una nueva vivienda en Puerto Asís Putumayo, ayudándole a emprender un nuevo proyecto productivo, y así garantizarle las condiciones de una buena convivencia en su lugar actual de residencia, esto por cuanto su deseo es no volver a Patía El Bordo ya que su gran temor es volver allá y ser amenazado por algún grupo ilegal, desde la perspectiva de la restitución como primera medida y principio es importante contar con la intención del solicitante y que a él le sean garantizados todos los derechos fundamentales para la restitución de su tierras, así mismo, cabe mencionar que el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ es una persona que por su arduo trabajo es merecedor de todas las garantías fundamentales para su estabilidad social y económica, actualmente él se encuentra pagando un crédito que realizó por el valor de \$60.000.000 de pesos con el banco agrario donde ha tenido un estado financiero bueno, según lo que se logró evidenciar durante la declaración rendida por él en la diligencia de inspección judicial, deuda que de igual forma podría condonarse como beneficio que podría otorgar la ley 1448 de 2011 por tratarse de una víctima del conflicto armado.

Como conclusión esta agencia del ministerio público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser sujeto de Restitución y en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita al ad quo, se resuelva de manera positiva las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor de los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ y MARIELA GUAPUCAL, otorgándoles la restitución de forma integral para garantizar sus derechos fundamentales a una vida digna

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, en calidad de propietarios del inmueble denominado ubicado en la calle 6B Nro. 9-10 del Barrio Olaya Herrera de El Bordo Patía, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras, a favor del solicitante pero dando aplicación a las normas de la ley 1448 del 2011, que tratan el tema de las compensaciones por equivalencia

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ... Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹²

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa); (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : i01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.... ”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

“ ... En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ... En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

LEGITIMACIÓN

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ, ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en la Escritura Pública No. 278 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Única de El Bordo Patía, por compraventa que hiciera con el señor JOSE MARIA MOSQUERA VALENCIA, en dicha escritura Pública se realiza el englobe de dos lotes y declaración de una mejora, escritura que se encuentra registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 128-21545.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO y su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su esposa MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, sus hijos BERTHA LUCY, JUAN CARLOS, JHON MILTON, DECIO JAVIER, ANGELA MARLEY, JULIO ALCIBIADES, LEYDA JANET Y ANDREA MANQUILLO (NIETA) se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía en el Municipio de el Bordo Patía- Cauca, por los constantes hostigamientos de la guerrilla y de la presencia del grupo armado ilegal de las AUC.

Contexto de la violencia en el Municipio de el Bordo Patía.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

El municipio de el Patía, especialmente su cabecera municipal el Bordo, hace parte del área de influencia de la vía panamericana, principal eje vial de comunicación entre Popayán y Pasto, arteria principal de comunicación terrestre del suroccidente colombiano y tránsito principal entre las cordilleras Central y Oriental, siendo una vía importantísima de ingreso al Macizo Colombiano, de casi obligatorio tránsito para acceder a municipios como Argelia, Balboa y Almaguer, entre otros, regiones altamente cocaleras.

En esta región del Patía, opera el 8 frente de las FARC, y en la Bota Cauca el frente 64 o Arturo Medina, y el Frente 60 y el frente 29 que también opera en Argelia, Balboa, Bolívar, El Tambo, etc.

En el Patía se han asentado en la cordillera occidental, el 8° frente de las FARC y en la cordillera oriental el ELN, muy cerca al centro poblado, siendo las guerrillas quienes han jugado un papel muy importante en el auge amapolero y son los que controlan dichas zonas.

Sin embargo, desde 2005, se vienen presentado acciones de otros grupos al margen de la ley como los Rastrojos, las Águilas Negras, quienes han incidido en situaciones de violencia en Argelia, El Bordo, el Tambo, e igualmente nació un grupo denominado Organización Nueva Generación – ONG, que se consolidó alrededor del narcotráfico y ha sostenido continuos combates con las FARC Y ELN, por el control, en las regiones del Alto y Medio Patía, así mismo han sostenido enfrentamientos con otros grupos ilegales como los Rastrojos, las Águilas Negras, la Mano Negra entre otros.

En el año 2006, se recrudecieron los enfrentamientos por control territorial la ONG, con las FARC, lo que terminó en múltiples asesinatos y en ese mismo año, incursionaron en las veredas El Naranjo, San Roque y Remolino Bajo Patía.

Con la desmovilización de las AUC, se comienzan a constituir diferentes grupos emergentes sucesores de los paramilitares, que continuación con las actividades delictivas que incluyen, masacres, ejecuciones, violaciones sexuales, amenazas, extorsión, siendo amenazados defensores de derechos humanos y líderes sindicales y líderes afrocolombianos reclamadores de sus tierras.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

Todas estas intimidaciones, masacres, amenazas, produjo que muchos miembros de movimientos sociales campesinos, defensores de derechos humanos, dejaran la zona para proteger sus vidas, situación que tampoco fue ajena para los mismos labriegos de la región, como en el caso que nos ocupa, pues, la familia GUTIERREZ GUAPUCAL, fueron amenazados objeto de presiones por parte de la guerrilla, cuando vivían en la vereda La Meseta y posteriormente cuando decidieron dejar la zona, nuevamente se vieron abocados a las amenazas, cuando uno de sus miembros, DECIO JAVIER, fue retenido por tres días por el grupo guerrillero, quien iba a ejecutarlo, pero que por la intervención de la comunidad, lo dejaron ir, con el compromiso que debían abandonar la zona él y su familia, por considerarlos paramilitares, lo que los obligó en el año 2007, a dejar su predio y refugiarse en el Departamento de Putumayo, de donde es oriunda la señora Guapucal.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ y su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su esposa MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, sus hijos BERTHA LUCY, JUAN CARLOS, JHON MILTON, DECIO JAVIER, ANGELA MARLEY, JULIO ALCIBIADES, LEYDA JANET Y ANDREA MANQUILLO (NIETA), quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían fue en procura de proteger sus vidas, no importando en ese momento que su terruño, donde comercializaban productos agrícolas, era la fuente de trabajo y de sustento económico de la familia.

Ahora, en cuanto a la conformación del núcleo familiar de los solicitantes, obran como pruebas, los siguientes documentos: declaración extra juicio realizada por el señor JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, donde se demuestra la convivencia en unión libre desde hace 48 años con MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, copia de los folios de Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de los hijos de los solicitantes, a saber: BERTHA LUCY, JUAN CARLOS, JHON MILTON, DECIO JAVIER, ANGELA MARLEY, JULIO ALCIBIADES, LEYDA JANET GUTIERREZ GUAPUCAL y de su nieta ANDREA MANQUILLO. Con lo que queda, de ese modo establecido, que con ellos fue con quienes se desplazó y conformaban su núcleo familiar, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011. Sin embargo, se tendrá en cuenta que además de los nombrados hoy también forman parte del núcleo familiar de las víctimas sus nietos YULIETH ALEJANDRA ALVEAR GUTIERREZ Y EIDER ALBERTO GUTIERREZ MACHOA.

Así las cosas, se reitera, que JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad la solicitante y su núcleo familiar, no han retornado al predio, porque aún sienten temor y además porque el inmueble no se encuentra en condiciones dignas para vivir, aunado que ya están establecidos en Puerto Asís Putumayo, donde sus hijos conformaron sus familias y todos se encuentran laborando.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

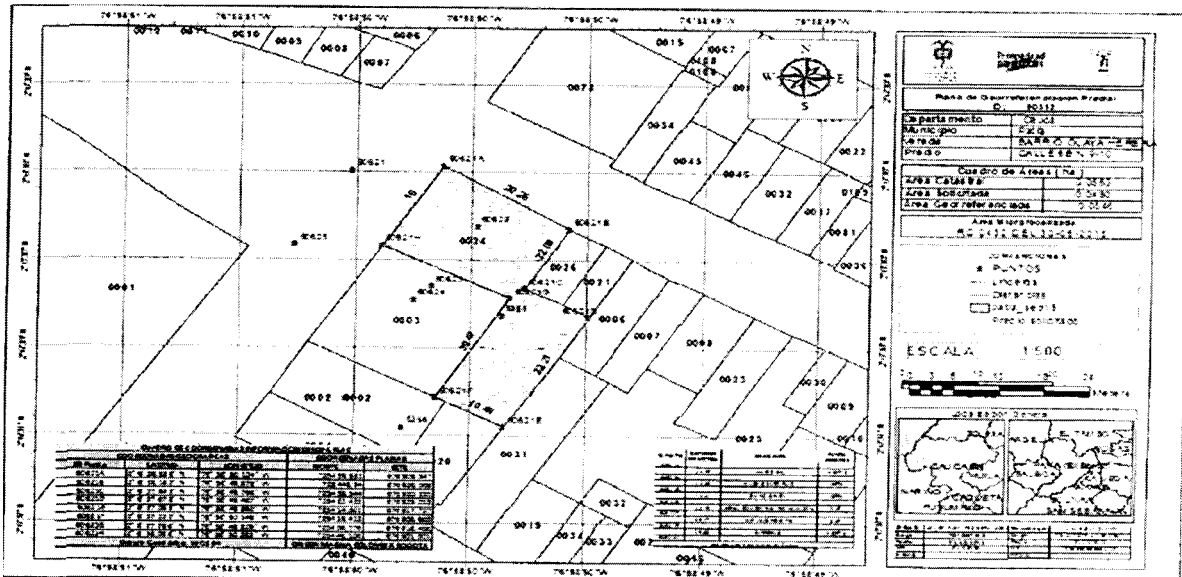
No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, por lo que JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ y su grupo familiar conformado por sus hijos, BERTHA LUCY, JUAN CARLOS, JHON MILTON, DECIO JAVIER, ANGELA MARLEY, JULIO ALCIBIADES, LEYDA JANET GUTIERREZ GUAPUCAL y de su nieta ANDREA MANQUILLO, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y en razón de ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento del Cauca, Municipio de Patía-cabecera municipal de El Bordo y los datos que lo identifican e individualizan son los siguientes:

Calidad jurídica del solicitante	Matricula Inmobiliaria.	Dirección	Cedula catastral	Área georreferenciada.	Área catastral	Nombre del titular
PROPIETARIO	128-21545	Calle 6B Nro. 9-10 Barrio Olaya Herrera	19-532-01-00-0146-0024-000	553 mt ²	543 mts ²	Julio Alcibiades Gutiérrez Agredo.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.



Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

LINDEROS:

NORTE	Partiendo desde el punto 60621 ^a en línea recta, en dirección sureste hasta llegar al punto 60621B en una distancia de 20,26 mts colindando con la calle 6Bis
ORIENTE	Partiendo del punto 60621B en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 60621C y luego cruzando a la derecha hasta llegar al punto 60621D en una distancia de 22,09m, colindando con los predios 195320100000001460026000000000 y 195320100000001460021000000000(Hilda Gómez Ruiz) luego del punto 6021D en línea recta siguiendo la dirección suroeste en una distancia d 22,21 m hasta llegar al punto 60621E, colindando con los predios 195320100000001460006000000000 y 195320100000001460031000000000 (Emiro García)
SUR	Partiendo del punto 60621E en línea recta, en dirección noroeste en una distancia de 10,46 m hasta llegar al punto 60621F, colindando con el predio 195320100000001460020000000000 (Ilenia Gómez-Ramiro Anacona), luego del punto 60621F en línea recta siguiendo la dirección noreste pasando por el punto 60621G y después cruzando a la izquierda hasta llegar al punto 60621H, en una distancia de 39,47 m colindando con el predio 195320100000001460030000000000(Mariano Rengifo)
OCCIDENTE	Partiendo del punto 60621H en línea recta en una distancia de 16 m en dirección noreste hasta llegar al punto inicial (60621 ^a) colinda con la carrera 9

EXTENSION 553 metros cuadrados. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

CUADRO DE COORDENADAS INFORMACION OFICIAL IGAC				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60621A	2° 6' 38.538" N	76° 58' 50.124" W	725459.933	676909.347
60621B	2° 6' 38.182" N	76° 58' 49.573" W	725448.94	676926.369
60621C	2° 6' 37.843" N	76° 58' 49.768" W	725438.544	676920.335
60621D	2° 6' 37.678" N	76° 58' 49.487" W	725433.435	676929.013
60621E	2° 6' 37.055" N	76° 58' 49.850" W	725414.301	676917.727
60621F	2° 6' 37.220" N	76° 58' 50.146" W	725419.412	676908.603
60621G	2° 6' 37.786" N	76° 58' 49.829" W	725436.776	676918.438
60621H	2° 6' 38.088" N	76° 58' 50.383" W	725446.108	676901.301
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los señores JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO Y MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ y sus hijos, abandonaron el predio ubicado en el casco urbano del municipio de el Bordo Patía, donde desarrollaban actividades de comercialización de productos agrícolas, de lo cual se sostenían económicamente, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 30 de dicha norma.

Ahora bien, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor JULIO ALCIABIADES GUTIERREZ AGREDO y su núcleo familiar, NO retornaron al inmueble y manifestaron que su deseo de quedarse a vivir en Puerto Asís Putumayo, donde no solo están establecidos ellos, sino donde su hijos han construido un proyecto de vida y conformado familias y es mas aun , temen por su vida por las circunstancias que le generaron el desplazamiento, por esto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha expresado:

(...)

En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Jurisprudencia reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes, como consecuencia del conflicto armado, debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que textualmente reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Al concatenar la situación fáctica descrita con la realidad procesal es posible concluir en primer lugar que respecto a la restitución jurídica, que el solicitante adquirió el predio mediante escritura pública 278 del



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

20 de junio de 2002, y esta registrado como propietario en el certificado de Tradición 128-21544, por ende es propietario sin necesidad de adoptar decisiones jurídicas para reconocer tal calidad.

En segundo lugar dable es afirmar, desde ya, que de las pruebas arrimadas al legajo, no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno del solicitante y su núcleo familiar, su estabilidad, en la ciudad de Puerto Asís Putumayo, las condiciones actuales del bien inmueble que hacen imposible una vida digna, y el temor del solicitante, de una edad considerable, para volver a radicarse en el Municipio del Bordo donde sufrió las vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario como consecuencia del conflicto armado interno .

Aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento el solicitante y su esposa expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos , constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

“...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.”

De acuerdo con la citada Jurisprudencia el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que: **“...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que ;a restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...”**.

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado en Puerto Asís Putumayo , que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Basado en lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : ij01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, identificado con c.c. Nro. 4.732.416 expedida en el Bordo Patía, Cauca, y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución

De conformidad con el Art. 72 inciso 50 de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4829 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar

Se ordenará al solicitante JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO, en los términos que aquí se ha ordenado, y además se le haya hecho efectiva la compensación, INMEDIATAMENTE procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual ya retornó uno de los solicitantes, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Alivio de pasivos:

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, se allegó copia del estado de una obligación contraída con el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Asís Putumayo, por parte de la señora MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, por \$60.000.000, la cual fue desembolsado el 15/12/2009, pero las razones de dicha acreencia no son muy claras para ligarlas a los efectos del conflicto armado, pese a ello, se ordenará al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, su estudio y concepto frente a los argumentos administrativos para el pago o no de dicha acreencia, posterior a este estudio adoptaremos la decisión pertinente.

Igualmente, manifestaron los solicitantes que tienen deuda con el municipio de El Bordo, por concepto de impuesto predial por valor de \$409.237, con corte a 30 de octubre de 2015.

DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes, teniendo en cuenta que los solicitantes y su núcleo familiar residen en Puerto Asís Putumayo:

Se Ordenará al Instituto Colombiano de **Bienestar Familiar ICBF, Regional Putumayo**, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Regional Putumayo**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el Bordo Patía Cauca.

Se Ordenará al **MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

Se ordenará oficiar a las **autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor **JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO**, identificado con c.c.4.732.416, a su compañera permanente, **MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ**, identificada con c.c. Nro. 25.586.449 y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos: BERTHA LUCY GUTIERREZ GUAPUCAL, identificada con c.c. Nro. 41.104.633, JUAN CARLOS GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 10.692.924, JHON MILTON GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 10.693.615, DECIO JAVIER GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 10.290.174, ANGELA MARLEY GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 27.250.823, JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 1.059.901.185, LEYDA JANET GUTIERREZ GUAPUCAL, c.c. Nro. 1.123.321.234 y sus nietas ANDREA MANQUILLO, YULIETH ALEJANDRA ALVEAR GUTIERREZ, TI NRO.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoerstpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

1.123.321.974 Y EIDER ALBERTO GUTIERREZ MACHOA, c.c. 1.193.097.745, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo Patía:

1 ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-21545 y Código Catastral No. 19-532-01-00-0146-0024-000, del predio reclamado en restitución.

2 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

4 DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-21545.

TERCERO: De conformidad con el Art. 72 inciso 50 de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **una restitución por EQUIVALENCIA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando inejubilmente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar.

Se ordena al solicitante JULIO ALCIBIADES GUTIERREZ AGREDO y su cónyuge MARIELA GUAPUCAL RAMIREZ, en los términos que aquí se ha resuelto y además se le haya hecho efectiva la compensación, INMEDIATAMENTE procedan a transferir ese derecho de dominio en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a los solicitantes, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (2)8208442

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, para lo cual se les allegará copia del informe técnico predial realizado por la URT.

QUINTO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen al reclamante, su cónyuge e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Bordo Patía, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano restituido, ubicado en la calle 6B Nro. 9-10 Barrio Olaya Herrera, identificado con Matrícula Inmobiliaria 128-21545 y código catastral: 19-532-01-00-0146-0024-000.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho:

- a) Ordena al Instituto Colombiano de **Bienestar Familiar ICBF, Regional Putumayo**, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- b) Ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Regional Putumayo**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- c) Ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el Bordo Patía Cauca.
- d) Ordena al **MINISTERIO DE SALUD** y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (2)8208442

- e) **Ordena a las autoridades militares y policiales pertinentes** y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- f) **ORDENAR a la Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras. De Igual manera, dado que existe una acreencia con el Banco Agrario, a nombre de la señora MARIELA GUACUPAL RAMIREZ, **SE ORDENA AL FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS**, su estudio y concepto frente a los argumentos administrativos para el pago o no de dicha acreencia, posterior a este estudio adoptaremos la decisión pertinente.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT